



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00437-00**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Leidy Johanna Ruiz Castro, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Es necesario precisar que, desde el 12 de mayo de 2012 y en la actualidad me encuentro vinculada a la Secretaria Distrital de Integración Social –SDIS en carrera administrativa desempeñando actualmente el cargo de Profesional Universitario 219 –grado 16.

SEGUNDO: El 30 de agosto de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC profirió el Acuerdo No. 408 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, modalidad de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social-Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4. En dicho Acuerdo se convocaron 479 vacantes de la oferta pública de empleos de carrera mediante OPEC, para la Secretaria Distrital de Integración Social PS 1486 en la modalidad de Ascenso.

TERCERO: El 15 de junio de 2021 ingreso a la plataforma de SIMO para revisar los resultados de verificación de requisitos mínimos al empleo Profesional Especializado Grado: 23 Código: 222 número OPEC: 137618 de la convocatoria Distrito Capital 4-Secretaria Distrital De Integración Social –Modalidad Ascenso. Al ingresar a la página encuentro que fui “ADMITIDA”, lo cual me da la seguridad que continúo en el proceso y no tengo que interponer ninguna reclamación en los días estipulados 16 y 17 de junio de 2021.

QUINTO: El 18 de junio de 2021 ingreso nuevamente a la página de SIMO porque se publican los contenidos temáticos de las pruebas para la convocatoria Distrito Capital 4. y encuentro que “No estoy Admitida” bajo el argumento: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el

empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.", como se observar en el siguiente pantallazo (...)

SEXTO: No comprendo porque inicialmente soy Admitida al empleo Profesional Especializado Grado: 23 Código: 222 número OPEC: 137618y cuando se vencen los términos de reclamación (16 y 17 de junio de 2021) aparezco como no Admitida, cuando cumpla con los requisitos de educación y experiencia solicitados para el empleo Profesional Especializado Grado: 23 Código: 222 número OPEC: 137618.

SEPTIMO: De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 7 del acuerdo 408 del 2020 "Requisitos generales de participación y causales de exclusión donde indica en el numeral 5; "cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcrito en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Comportamentales vigente de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que los ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección", *los requisitos mínimos para acceder al empleo con propósito principal "Proponer, promover y realizar la formulación, implementación y seguimiento de la Política Pública en los procesos de promoción, prevención o atención dirigidos a la población beneficiaria o demandante de los programas desarrollados por la dependencia, asegurando el cumplimiento de las políticas públicas, enfoques misionales y estrategias de la Secretaría Distrital de Integración Social"*, que los requisitos mínimos para acceder al empleo son:

1. FORMACIÓN ACADEMICA:

Título Profesional en el (los) siguiente (s) núcleo (s) básico (s) del conocimiento NBC: Administración o Economía o Derecho y afines o Antropología y Artes Liberales o **Educación** o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Sociología, Trabajo Social y afines o **Psicología** o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Matemática, Estadística y afines o Contaduría Pública o Terapias o Geografía, Historia.

Título de postgrado relacionado con el área de desempeño.

Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.

2. EXPERIENCIA:

Cuatro (4) años de experiencia profesional

SEXTO: Oportunamente ingrese los documentos en la página web de la CNSC en donde incluyo toda mi formación, los cuales se constituyen como idóneos para acreditar mi formación académica como Psicóloga y la Maestría en Educación, así como la experiencia profesional, requerida para el cargo de Profesional Especializado Grado: 23 Código: 222 número OPEC: 137618, puesto que, reitero, llevo más de diez (10) años vinculada a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y siempre he desempeñado funciones en el cargo profesional, las cuales se encuentran relacionadas con el cargo aplicado; por lo que, la exclusión del concurso al mérito me está ocasionando un perjuicio irremediable, toda vez que la mayor parte de mi experiencia laboral ha sido en la SDIS y se está vulnerando mis derechos al debido proceso, transparencia, la igualdad al trabajo y a ejercer cargos públicos.

Aunado a lo anterior, las certificaciones cargadas en el SIMO contienen la formación y experiencia laboral, cómo se pueden evidenciar en las imágenes adjuntas: (...)"

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó a este despacho se amparen sus derechos fundamentales deprecados, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se le permita continuar en el concurso de méritos para la vacante al empleo Profesional Especializado Grado 23 Código 222.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 29 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 29 de junio de 2021 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó:

" (...) PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **LEIDY JOHANNA RUIZ CASTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional **AL HOSPITAL VISTA HERMOSA, AL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS, A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS, A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, A LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, A LA INSTITUCIÓN EXPRESIÓN VITAL, A LA CORPORACIÓN DE INFANCIA Y DESARROLLO Y A LA FUNDACIÓN VISIÓN DESARROLLO SOCIAL,** para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, los cargos de igual denominación al Profesional Especializado Grado 23, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

QUINTO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, a la Universidad Libre y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor..(...)"**

- 3.3 Conforme a lo dispuesto en auto admisorio, la vinculación ordenada fue publicada en el microsítio del juzgado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada no cumple con los requisitos de excepcionalidad y subsidiariedad, toda vez que la inconformidad que manifiesta el accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso, lo que implica que el solicitante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, como son los medios de control de nulidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del acuerdo de convocatoria, como quiera que puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señaló que el único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho de considerar que los documentos aportados al momento de su inscripción fueron valorados de manera errónea, por cuanto no se tuvo en cuenta su formación académica como psicóloga y maestría en educación, así como la experiencia profesional aportada a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigido

Indicó que, la accionante no presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la que resulta improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad de esta.

Comento que, atendiendo a la acción de tutela de la referencia evidenciaron un yerro en la verificación de requisitos mínimos realizados a la concursante LEIDY JOHANNA RUIZ CASTRO, por cuanto el título profesional en Psicología, expedido por la Universidad Católica de Colombia es válido para acreditar el requisito de pregrado que exige el empleo, y, que por tal motivo, la experiencia profesional adquirida en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL es válida para el cumplimiento de los cuatro (4) años de experiencia profesional que exige el empleo, la cual se tiene en cuenta desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016.

Seguidamente manifestó que procedieron a realizar las respectivas modificaciones a la verificación realizada a los documentos aportados por la tutelante, los cuales podrá ver evidenciados en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, **aclarando que la accionante no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos, y, por tanto, se mantiene la decisión de inadmisión bajo los siguientes argumentos:**

“La concursante aportó título de Maestría en Educación expedido por la Pontificia Universidad Javeriana a fin de acreditar la exigencia de posgrado que solicita el requisito mínimo de educación, no obstante,

dicho documento no se encuentra relacionada con el área de desempeño, acorde a las exigencias del requisito mínimo contempladas en el manual de funciones de la entidad ofertante.

Es así que, en virtud del Componente de fundamentación que expresa la entidad Pontificia Universidad Javeriana en su página web, haciendo referencia al título de Maestría en Educación, versado en los siguientes términos:

"Se centra en el análisis y reflexión crítica de los factores que influyen en la calidad de la educación, vista como proceso histórico-cultural que guía el desarrollo de la sociedad y de los individuos que la constituyen"

Se puede entender que el título de Maestría en Educación expedido por la Pontificia Universidad Javeriana tiene un enfoque hacia el componente educativo y la calidad de este. Componente el cual no se encuentra dentro de las exigencias al empleo que aspira, ni en su propósito principal como en las funciones o incluso los núcleos o disciplinas exigidas en el apartado de educación.

De esta manera, no es procedente tomar para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación el mencionado documento, en virtud que no se encuentra relación alguna con lo previsto en la Oferta pública de empleos de carrera-OPEC."

Allego constancia de la publicación realizada en su página oficial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Se informa que el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por LEIDY JOHANNA RUIZ CASTRO, bajo el número de Radicación 2021-00437, ordenó a la CNSC publicarla presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4. Lo anterior con el propósito de VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite.

 LEIDYJOHANNARUIZCASTRO1.pdf

[Detalles](#) [Descarga](#)

 LEIDYJOHANNARUIZCASTRO.pdf

[Detalles](#) [Descarga](#)

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante escrito allegado vía correo electrónico se pronunció con respecto a los hechos en los siguientes términos:

"FRENTE AL PRIMER HECHO: No nos consta.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL TERCER HECHO: No es cierto, **como quiera que la aspirante no fue admitida debido al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió**, tal como se evidenciará en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL CUARTO HECHO (ERRONEAMENTE DENOMINADO QUINTO): Es cierto.

FRENTE AL QUINTO HECHO (ERRONEAMENTE DENOMINADO SEXTO): No es cierto, toda vez que los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos de la totalidad de aspirantes fueron publicados el pasado 15 de junio, sin ser objeto de modificación, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, aclarando que, era responsabilidad del aspirante verificar en las fechas publicadas a efectos de elevar su reclamación por inconformidad con el análisis realizado a la documentación aportada.

FRENTE AL SEXTO HECHO (ERRONEAMENTE DENOMINADO SÉPTIMO): Es cierto.

FRENTE AL OCTAVO HECHO (ERRONEAMENTE DENOMINADO SEXTO): Es parcialmente cierto, toda vez que, la accionante no cumple con el requisito mínimo exigido por el empleo, tal y como se expone en los fundamentos de derecho.”

Señalo que la accionante se presentó para el empleo de nivel: Profesional; Cargo: Profesional Especializado; establecidos en la OPEC N° 137891, sometido a concurso de mérito dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4.

Indico que continuando con el proceso de selección, fue publicado el listado de aspirantes admitidos y no admitidos el día 23 de junio de 2021; por lo tanto, los aspirantes inadmitidos contaban con el derecho a reclamar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es, los días 24 y 25 de junio de 2021, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, e Mérito y la Oportunidad).

Reseño que la accionante **NO formuló reclamación** en contra de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, situación que torna improcedente la acción constitucional de la referencia, en atención al desconocimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad de esta.

Similar postura a la de la CNSC, enunció con respecto al error en la verificación de requisitos mínimos realizados a la accionante, manteniendo igual posición a la decisión de inadmisión.

Seguidamente, manifestó que el día 2 de julio de 2021, se surtió la comunicación de la respuesta complementaria a la reclamación a los correos electrónicos leidyruiz82@hotmail.com y leidyruiz0305@gmail.com, que fueran registrados por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4.

Solicito negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que esa entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

HOSPITAL VISTA HERMOSA

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

A través de su representante legal se pronunció con respecto a cada uno de los hechos, solicitando finalmente de ser procedente, se acceda a la petición elevada por la accionante.

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS

Frente a los hechos enunciados por la accionante manifestó:

“HECHO 1: Es cierto que, la señora Leidy Johanna Ruíz Castro es servidora pública de la Secretaría Distrital de Integración Social nombrada mediante resolución No. 0644 del 23 de abril de 2012, con acta de posesión de fecha 16 de mayo de 2012 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, encontrándose actualmente en un encargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 16.

HECHO 2: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante acuerdo No.0408 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso en modalidad de ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos (479) para la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro de la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 – Distrito Capital 4.

HECHO 3: Es un hecho que corresponde a una situación generada por la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) circunstancia ajena a la órbita funcional de la Secretaría Distrital de Integración Social.

HECHO 4: No existe dentro del escrito de la tutela.

HECHO 5: Es cierto, como quiera que la Secretaría Distrital de Integración Social mediante correo electrónico convocatoriaempleosdecarrera@sdis.gov.co, el 18 de junio de 2021 comunicó a todos los servidores de la entidad que se inscribieron al empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 23 lo siguiente:

“Le informamos a los servidores (as) que se inscribieron al empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 23 con propósito principal **"Proponer, promover y realizar la formulación, implementación y seguimiento de la Política Pública en los procesos de promoción, prevención o atención dirigidos a la población beneficiaria o demandante de los programas desarrollados por la dependencia, asegurando el cumplimiento de las políticas públicas, enfoques misionales y estrategias de la Secretaría Distrital de Integración Social"**, que los requisitos mínimos para acceder al empleo son:

1. FORMACIÓN ACADEMICA:

Título Profesional en el (los) siguiente (s) núcleo (s) básico (s) del conocimiento NBC: Administración o Economía o Derecho y afines o Antropología y Artes Liberales o Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Matemática, Estadística y afines o Contaduría Pública o Terapias o Geografía, Historia.

Título de postgrado relacionado con el área de desempeño.

Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.

2. EXPERIENCIA

Cuatro (4) años de experiencia profesional

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 7 del acuerdo 408 del 2020" **Requisitos generales de participación y causales de exclusión**" donde indica que en el numeral 5;"cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcrito en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Comportamentales vigente de la entidad que los ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección".

Por lo anterior si cumpliendo con los dos requisitos (estudio y experiencia) fue excluido, favor realizar la respectiva reclamación anexando la ficha del manual de funciones y lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria.

Recuerde que las reclamaciones van desde el 24 de junio hasta el 25 de junio del 2021, **enviamos link de video de cómo realizar las reclamaciones.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

HECHO 6: Es una apreciación de la accionante frente a situaciones generadas en la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) circunstancia ajena de la órbita funcional de la Secretaría Distrital de Integración Social.

HECHO 7: Es cierto, como quiera que el Acuerdo 408 del 30 de diciembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, órgano supremo para el desarrollo de las convocatorias de mérito, estableció las reglas del proceso de selección No. 1486 de 202 Distrito Capital 4, como quiera que indicó en su artículo 7º los **'REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** "

HECHO 8: Es un hecho que corresponde a una apreciación y situación del accionante producto de la exclusión realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- garante de los principios de meritocracia y transparencia como lo establece el artículo 7º de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es "*un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público... de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio*"; y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Frente a la primera pretensión invocada por la parte accionante, manifestó que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la señora Leidy Johanna Ruiz Castro, toda vez que esa entidad acata lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y las normas que rigen y regulan el empleo público y de carrera administrativa, por lo que el deber de la Secretaría es reportar los empleos vacantes para proveer definitivamente en carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y su modificatoria, mediante convocatoria de méritos en modalidad abierta y de ascenso desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y, como se hizo con la convocatoria Distrito Capital 4.

Con respecto a la segunda pretensión, indico que le Corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la garantía y vigilancia del sistema de mérito en el empleo público.

Finalmente manifestó que la presente acción de tutela no es procedente, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los derechos fundamentales invocados por la accionante no están siendo vulnerados por la Secretaría Distrital de Integración Social.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

INSTITUCIÓN EXPRESIÓN VITAL

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

CORPORACIÓN DE INFANCIA Y DESARROLLO

Se pronunció respecto a cada uno de los hechos y en cuanto a las pretensiones de la accionante no presento oposición, sometiéndose a lo considerado por el despacho.

FUNDACIÓN VISIÓN DESARROLLO SOCIAL

Dentro del término otorgado por el despacho, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, los derechos fundamentales invocados por la accionante al haber sido inadmitida, dentro del proceso de selección No. N° 1486 de 2020 - Distrito Capital 4, para el cargo de Profesional Especializado Grado: 23 Código: 222 número OPEC: 137618 de la Oficina de Gestión del Servicio Civil?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, se le permita continuar en el concurso de méritos para la vacante al empleo Profesional Especializado Grado 23 Código 222..

En la respuesta allegada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil señalo: "(...) La Universidad Libre realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-a los aspirantes para determinar quiénes eran Admitidos y quienes no; **los resultados de dicha verificación fueron publicados en el aplicativo SIMO el día 15 de junio de 2021.**

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM podían ser interpuestas a través de SIMO **desde las 00:00 horas del 16 de junio de 2021, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2021**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 de los Anexos de los acuerdos de Convocatoria de cada una de las entidades que hacen parte de la Convocatoria, reclamaciones que son decididas por la CNSC y el Operador Universidad Libre por el mismo medio.

Es necesario reseñar que la señora LEIDY JOHANNA RUÍZ CASTRO, no interpuso reclamación en el término ni por los medios destinados para ello.

La aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 "DISTRITO CAPITAL 4" se llevará a cabo el próximo 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.(...)

De la normativa en cita, se debe reseñar que era obligación de los aspirantes leer el contenido de los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos,

así mismo, es necesario tener en cuenta que con la inscripción los aspirantes aceptaron las reglas de la convocatoria, entre ellas, que SIMO es el medio oficial a través del cual se informa a los aspirantes de los pormenores del proceso y, por ende, es deber de los mismos consultar permanentemente el aplicativo para estar informados sobre el desarrollo de la convocatoria.

Adicionalmente, se debe indicar que todos los aspirantes a los que se les realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, tuvieron la oportunidad procesal pertinente para exponer sus argumentos en el marco de los procesos de reclamación mediante el aplicativo SIMO (medio idóneo para ello), motivo por el cual se entiende que dicho derecho precluyó. Así mismo, es preciso indicar que las reglas aplicadas en la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- y los procesos de reclamación, llevados a cabo por la Universidad Libre en su calidad de operador del proceso, fueron las mismas para todos los aspirantes.

Entonces, teniendo en cuenta que la señora LEIDY JOHANNA RUÍZ CASTRO, no interpuso reclamación en el término ni por los medios destinados para ello, es claro que dar trámite a lo solicitado mediante acción de tutela, iría en contravía de los derechos de los demás aspirantes, quienes si interpusieron sus reclamaciones en termino y por los medios idóneos, así como en contra de los principios constitucionales de mérito e igualdad.

Por lo anterior, se entiende que no ha habido irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite dar trámite a lo requerido por la accionante.

Entonces, de lo expuesto, es claro que **era deber de esos ciudadanos, si deseaban participar en el proceso**, consultar frecuentemente el aplicativo SIMO, el sitio web de la CNSC y/o su correo electrónico, pues son los medios oficiales a través de los cuales se les informa del avance de la convocatoria y todos sus pormenores, así las cosas, en concordancia con el principio de que **nadie puede alegar su propia culpa en su favor** (...)

Entonces, es claro que en virtud del principio expuesto, no es procedente dar trámite a lo solicitado por la accionante, pues, su no continuidad en la convocatoria es única y exclusivamente su culpa, y dar trámite a su reclamación extemporáneamente por vía de tutela, generaría un agravio a los derechos de los aspirantes que sí fueron diligentes para buscar un empleo para el cual cumplían requisitos y para interponer sus reclamaciones.

En conclusión, es necesario señalar que la CNSC y la Universidad Libre han actuado en cumplimiento de la normatividad que rige los concursos de mérito, y en este sentido, no hay vulneración de derechos por parte de la CNSC frente al accionante y, por consiguiente, no procede lo solicitado. (...)

Por su parte la Universidad Libre manifestó: "(...) se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho de considerar que los documentos aportados al momento de su inscripción fueron valorados de manera errónea, por cuanto no se tuvo en cuenta su formación académica como psicóloga y maestría en educación, así como la experiencia profesional aportada a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

En este orden de ideas, atendiendo a la acción de tutela elevada por la aspirante que cursa en este despacho, se evidenció yerro en la verificación de requisitos mínimos realizados a la concursante LEIDY JOHANNA RUIZ CASTRO, por cuanto el título profesional en Psicología, expedido por la Universidad Católica de Colombia es válido para acreditar el requisito de pregrado que exige el empleo, y, por tal motivo, la experiencia profesional adquirida en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL es válida para el

cumplimiento de los cuatro (4) años de experiencia profesional que exige el empleo, la cual se tiene en cuenta desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016.

Por tal motivo, se procedió a realizar las respectivas modificaciones a la verificación realizada a los documentos aportados por la tutelante, los cuales podrá ver evidenciados en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña al momento de la publicación de resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se realizará una vez haya culminado la etapa de reclamaciones en esta fase y su resolución, aclarando que la accionante no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos, y, por tanto, se mantiene la decisión de inadmisión bajo los siguientes argumentos:

La concursante aportó título de Maestría en Educación expedido por la Pontificia Universidad Javeriana a fin de acreditar la exigencia de posgrado que solicita el requisito mínimo de educación, no obstante, dicho documento no se encuentra relacionada con el área de desempeño, acorde a las exigencias del requisito mínimo contempladas en el manual de funciones de la entidad ofertante.

Es así que, en virtud del Componente de fundamentación que expresa la entidad Pontificia Universidad Javeriana en su página web, haciendo referencia al título de Maestría en Educación, versado en los siguientes términos:

"Se centra en el análisis y reflexión crítica de los factores que influyen en la calidad de la educación, vista como proceso histórico-cultural que guía el desarrollo de la sociedad y de los individuos que la constituyen"

Se puede entender que el título de Maestría en Educación expedido por la Pontificia Universidad Javeriana tiene un enfoque hacia el componente educativo y la calidad de este. Componente el cual no se encuentra dentro de las exigencias al empleo que aspira, ni en su propósito principal como en las funciones o incluso los núcleos o disciplinas exigidas en el apartado de educación.

De esta manera, no es procedente tomar para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación el mencionado documento, en virtud que no se encuentra relación alguna con lo previsto en la Oferta pública de empleos de carrera-OPEC.

Como puede apreciarse, la decisión de no tener como válido el título de maestría aportado por la actora se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional. (...)"

Las accionadas coinciden en que la accionante no cumplió los requisitos mínimos de experiencia requeridos para el cargo, por lo cual fue inadmitida y excluida de las subsiguientes etapas de la convocatoria.

Así mismo indicaron que la accionante no presentó en término la reclamación correspondiente frente a la calificación de no admitida a la convocatoria.

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Leidy Johanna Ruiz Castro no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judge, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, pues su inconformidad fue objeto de revisión por parte de las accionadas, ratificando su condición de INADMITIDA dentro del proceso de selección 1462 a 1492 de 2020- Distrito Capital 4.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender la accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que la accionante cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo peticionado.

Finalmente y dado que las vinculadas, no tienen injerencia alguna en la resolución de las peticiones de la accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

De igual manera se desvinculará a las personas que ocupan en la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, los cargos de igual denominación al Profesional Especializado Grado 23, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Leidy Johanna Ruiz Castro en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Hospital Vista Hermosa, al Colegio Colombiano de Psicólogos, a la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, a la Universidad Católica de Colombia, a la Pontificia Universidad Javeriana, a la Institución Expresión Vital, a la Corporación de Infancia y Desarrollo y a la Fundación Visión Desarrollo Social por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las personas que ocupan en la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, los cargos de igual denominación al Profesional Especializado Grado 23, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ